

Sustituyen partidas arancelarias relativas al algodón en rama sin desmotar, contenidas en el Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO Nº 011-2001-EF

CONCORDANCIA: C. Nº INTA-CR.07-2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT;

Que, resulta conveniente sustituir la partida arancelaria 5201.00.00.10/5202.99.00.00 contenida en el Apéndice I del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, manteniendo exonerado del Impuesto General a las Ventas al algodón en rama sin desmotar, sin perjuicio de la renuncia a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 7 del citado Texto Unico Ordenado y normas reglamentarias;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política y en el Artículo 6 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyanse las partidas arancelarias 5201.00.00.10/5202.99.00.00 contenida en el Apéndice I del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF y normas modificatorias, de la siguiente manera:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
5201.00.00.10/ 5201.00.00.90	Sólo: algodón en rama sin desmotar

Artículo 2.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas